



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00196 00  
Actor: VICTOR VIVEROS VELASQUEZ Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – MIN.DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 746

*Ordena poner en conocimiento*

Mediante el oficio No. DJ-18-661.Y.M.G. del 16 de julio de 2018 (folio 39 del cuaderno de pruebas) la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, pone de presente los documentos y requisitos necesarios para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral del menor DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA. Igualmente aporta el formulario de solicitud de calificación, el cual dicen debe ser debidamente diligenciado por el interesado (fl. 40 ib.).

De otro lado tenemos que la Secretaría del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, con el oficio No. 1349 del 24 de agosto de 2018 (folio 52 del cuaderno de pruebas) informa que el expediente contentivo de la Investigación Penal No. 3015 adelantada en contra de los señores PT. SERVIO TULIO CHIRAN TAPIE y PT. GUSTAVO EMILIO MUÑOZ ENRIQUEZ por el delito de Lesiones Personales, siendo víctima DUVAN STEBAN VIVEROS ARBOLEDA, se encuentra a disposición de la parte interesada para la expedición de las copias solicitadas. Deberá recordar el Despacho que solo se harán llegar las piezas procesales posteriores al 16 de febrero del año 2016, conforme las consideraciones expuestas en la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, deberá ponerse en conocimiento de la parte actora los escritos citados en precedencia, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado mediante el oficio No. DJ-18-661.Y.M.G. del 16 de julio de 2018 suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y el formulario de solicitud de calificación, el cual se dice debe ser debidamente diligenciado por el interesado.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado con el oficio No. 1349 del 24 de agosto de 2018 de la Secretaría del Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar.

**Recuérdese a este extremo procesal, que solo se harán llegar las piezas procesales posteriores al 16 de febrero del año 2016, conforme las consideraciones expuestas en la audiencia inicial.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

---

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

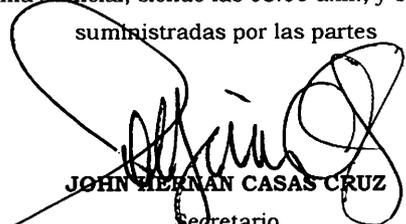
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 124 del once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00102 00  
DEMANDANTE: SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

**Decreta medida cautelar**

Procede el Despacho a resolver la petición de decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en escrito que obra a folio 195, y que consisten en el embargo de los remanentes producto de los embargados, dentro del juicio ejecutivo promovido por el señor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ en contra de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

**Consideraciones:**

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."*

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

<sup>1</sup> De acuerdo con el sistema de información de la Rama Judicial – Siglo XXI, el proceso al que se refiere cursaba en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 190013333005-201500109-00, y fue remitido al Juzgado Segundo homólogo en virtud del Acuerdo CSJCAUCA 18-6 del 17 de enero de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.



(...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>3</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>8</sup>, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

<sup>4</sup> C-546 de 1992

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>6</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de la Fiscalía General de la Nación, y posterior acuerdo conciliatorio que hace tránsito a cosa juzgada, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción Administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, expuso, textualmente:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nulatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias*

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)”*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, aunque su monto se haya visto afectado por el acuerdo conciliatorio posterior al que llegaron las partes, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos”.

Ahora, en lo que respecta en forma concreta al embargo de remanentes solicitado, tenemos que el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del Despacho).*

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conforme lo expuesto, el decreto de la cautela solicitada es procedente, y en tal sentido se comunicará al Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo que cita la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado y las costas procesales, y para tal fin tendrá en cuenta lo dispuesto en Autos Interlocutorios No. 693 del 23 de julio de 2018 (obrante a folio 193), y No. 194 del 21 de agosto del 2018 (obrante a folio 194), así:

CREDITO A LA FECHA K + %:	\$ 45.966.222.
+ 50%:	\$ 22.983.111
COSTAS (agencias en dcho. 4%)	\$ 2.757.973
TOTAL:	\$ 71.707.306

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO.**- Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán con el radicado 90013333005-201500109-00, y hasta por un monto de **SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$71.707.306)**.

**SEGUNDO.**- Oficiése al mencionado Despacho Judicial, para que en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO.**- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

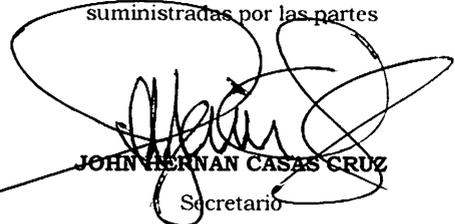
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 124 del once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, 10 de septiembre de 2018

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00018 00  
Actor: AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 823

Admite llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada, SERVIASEO POPAYÁN S.A. ESP, formula llamamiento en garantía contra la Compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. el cual fundamenta de la siguiente manera:

## 2.- HECHOS

*PRIMERO:* La empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos constituida mediante escritura pública No.000399 del 02 de marzo de 2011 de la Notaría Primera de Popayán, de la que hace parte la empresa SERVIGENERALES S.A. ESP propietaria del camión compactador de placas OQE580, que presta el servicio de aseo en la ciudad de Popayán.

*SEGUNDO:* El parque automotor de propiedad de SERVIGENERALES S.A. ESP que presta el servicio de aseo en la ciudad de Popayán se encuentra amparado a través de la Póliza No.0110826 vigente hasta 19/MAY/2016 y el ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES, Cobertura: Sección 2. Responsabilidad Civil extracontractual a terceros.

*TERCERO:* El día 28 de diciembre de 2015, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el camión compactador distinguido con placa OQE580, de propiedad de SERVIGENERALES S.A. ESP, empresa de servicios públicos que hace parte de la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP, según certificado de constitución de la empresa. Vehículo amparado con la Póliza No.0110826 vigente hasta 19/MAY/2016 y el ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES, Cobertura: Sección 2. Responsabilidad Civil extracontractual a terceros, expedida por la Compañía BBVA Seguros Colombia S.A., accidente en el que resultó lesionada la señora AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ.

*CUARTO:* Los señores demandantes AURA GENYS MELLIZO MUÑOZ –lesionada, HERMERSON DAMIAN ACOSTA MELLIZO Y BRAYAN MAURICIO DELGADO MELLIZO hijos e IDALBA MUÑOZ –hermana-, presentaron mediante apoderado demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del Municipio de Popayán y la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP.

(...)

De conformidad con el aparte normativo transcrito, la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP se permite llamar en garantía a la aseguradora BBVA Seguros Colombia S.A identificada con NIT. 800.226.098-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente por quien haga sus veces, para que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda responda patrimonialmente por las condenas impuestas en contra de la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. ESP, en virtud de la póliza No.0110826 vigente hasta 19/MAY/2016 y el ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS ADICIONALES, Cobertura: Sección 2. Responsabilidad Civil extracontractual a terceros que se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Consideraciones:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin de que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin de que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar.

El llamamiento en garantía está previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

En relación con el llamamiento a la Compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a folios 6 - 14, del cuaderno de llamamiento, la demandada aporta copia de la póliza No. 0110826, expedida el dos (2) de junio de 2015, que amparan la responsabilidad civil extracontractual a terceros que sea imputable al asegurado, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (28 de diciembre de 2015, folio 29, cuaderno principal).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la empresa SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P., y la Compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza No. 0110826 de dos (2) de junio de 2015, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la Compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Remitir a la Compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la empresa SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P., quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión. El incumplimiento de esta carga procesal puede acarrear el desistimiento tácito.

QUINTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

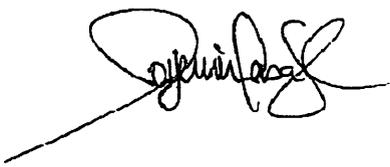
SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA con C.C. No. 19.193.283, T.P. No. 75.234 del C.S. del J., como apoderado de la empresa SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido a folio 128 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 124 de ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, 10 de septiembre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00101 - 00  
Demandante HUGO ALBERTO MUÑOZ FRANCO  
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 826

Inadmite la demanda

Mediante comunicación obrante a folios 26 – 31, la demandada atendió el requerimiento hecho por el Despacho, acreditando la fecha de la notificación del acto administrativo demandado.

Realizado el estudio de admisibilidad y revisados los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, relacionada con la acreditación del derecho de postulación, debido a que no se aportó el poder original conferido, desatendiendo lo previsto en los artículos 84 del C.G.P y 160 del CPACA, que disponen:

*ARTÍCULO 84 C.G.P Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*(...)*

*Artículo 160 CPACA. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: Corregir la demanda en el sentido de aportar el poder conferido para actuar.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. [andrewx22@gmail.com](mailto:andrewx22@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 124 de ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00217 00  
ACCIONANTE: JHON JADER RENTERÍA  
DEMANDADO: INPEC DE BUENAVENTURA  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 734**

**Requiere información**

Mediante providencia interlocutoria No. 797 de 30 de agosto del año en curso, el Juzgado resolvió dar apertura de incidente de desacato formulado por el señor JHON HADER RENTERÍA RENTERÍA, con T.D 15787 quien se encuentra recluido en el patio No. 7 del Establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán; en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Buenaventura, en aras de verificar el envío de los certificados de cómputo y conducta directamente al hoy accionante, a fin de que se solicite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, una posible redención de pena.

En escrito presentado el 06 de septiembre del año que corre, el señor JOSE EZEQUIEL RUIZ HURTADO en calidad de Director del Establecimiento Carcelario de Buenaventura, informó a este despacho que se había realizado el envío de los certificados de conducta pertenecientes al actor. De igual forma, se aportó la guía Nro. RN994311511 CO, en donde se señala que el referido envío se hizo a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario de Popayán.

Por lo anterior, se requerirá al señor TC (R) Darío Antonio Balen Trujillo para que en un término de un (01) día informe a este despacho sí efectivamente recibió la documentación remitida por el INPEC de Buenaventura. Sí la anterior respuesta es afirmativa, informe si se le hizo entrega de dicha documentación al interno JHON HADER RENTERÍA RENTERÍA, con T.D 15787 recluido en el patio No. 7 del Establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO.- Requerir** al Director del Establecimiento carcelario de Popayán TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, para que en un término máximo de un (01) día hábil informe a este despacho sí efectivamente recibió la documentación remitida por el INPEC de Buenaventura. Sí la anterior respuesta es afirmativa, informe si se le hizo entrega de dicha documentación al interno JHON HADER RENTERÍA RENTERÍA, con T.D 15787 recluido en el patio No. 7 del Establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán.

**SEGUNDO.-** Comuníquese de la presente al señor JHON HADER RENTERÍA RENTERÍA, con TD 15787, recluido en el patio Nro. 07 en calidad de accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, para que informe sí recibió los documentos mencionados.

**TERCERO.**- Término para responder el requerimiento un (01) día hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 124 de 11 de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, 10 de septiembre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00223 - 00  
Demandante CASIMIRO MARÍN CALVACHE Y OTROS  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
OTRO  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 824

Declara falta de competencia

Con providencia de 27 de agosto de 2018, se requirió a la parte actora a efectos de identificar correctamente la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, con la que se sustenta el silencio administrativo negativo alegado.

Mediante escrito obrante a folios 254 – 255, la parte actora aporta constancia de la audiencia de conciliación, debidamente corregida, donde se referencia debidamente la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, con lo cual se atendería lo solicitado por el Despacho para realizar el estudio de admisión de la demanda.

Sin embargo, dado que en el presente asunto se presenta la acumulación de pretensiones de treinta y seis (36) accionantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157<sup>1</sup> del CPACA, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor, que asciende a SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$71.149.548),

En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer del asunto, dado que la cuantía estimada (folios 248 – 249), en SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$71.149.548), excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2º del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resalta el Despacho).*

<sup>1</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, el artículo 168 ibídem, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en razón de lo cual, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para que conozca del asunto.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

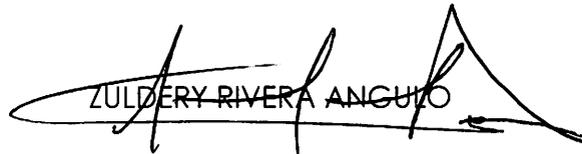
SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ([oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com))

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 124 de ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**Popayán, diez (10) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente:** 19001-33-33-008-2018-00230-00  
**Actor:** HERMOGENES ORTEGA GUTIERREZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Medio de Control:** de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 825**

**Admite y Rechaza demanda**

El señor HERMOGENES ORTEGA GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.686.780, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la resolución Nº 1284-08-2013 del 27 de agosto de 2013, expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del departamento del Cauca en nombre y representación de la NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se reconoce al demandante una pensión de jubilación por el valor mensual de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE, **omitiendo incluir los factores salariales: prima de navidad y horas extras** (Folio15).

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN a reconocer y pagar el ajuste y/o reliquidación a la pensión de jubilación, desde la fecha en que se hizo efectiva la pensión mediante la **resolución No. 1284-08-2013 del 27 de agosto de 2013**, esto es desde **el 6 de agosto de 2012** y desde allí hacia el futuro y hasta que se cause. Así mismo al pago de las condenas indexadas desde la primera mesada pensional hasta la fecha en que se pague de forma objetiva la obligación, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre cada diferencia mensual que resulte del ajuste y/o reliquidación, al reconocimiento y pago de las condenas impuestas en el artículo 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y lo contencioso Administrativo, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El Despacho considera que no es necesario vincular al departamento del Cauca y la Secretaría de Educación Departamental, conforme lo previsto en la Ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas, en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

La Ley 91 del 29 de Diciembre 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales<sup>2</sup>.

Al respecto, para la administración de los recursos del Fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así en el citado artículo 7 de la mencionada ley, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

*"...Parágrafo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley."*

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 619 de 1999, en los siguientes términos:

*"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo."*

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

<sup>1</sup> Artículo 3º, Ley 91 de 1989

<sup>2</sup> Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, que la obligación recae solamente sobre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará con respecto a las demás.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.2,12), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.12), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.14-17), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.17-33), se han aportado pruebas (fls.4 a 11), se estima razonadamente la cuantía (fls.33-34), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.34), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**"Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda con respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA. Por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda presentada por el señor HERMOGENES ORTEGA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No.4.686.780 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**NOVENO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.740.070 de Popayán y T.P. No.303.932 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. 124 de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00231-00  
Actor: LILIANA SOLARTE BUSTAMANTE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN  
TERRITORIAL CAUCA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 822**

*Admite demanda*

La señora LILIANA SOLARTE BUSTAMANTE identificada con cédula de ciudadanía N°o.34.546.518, HUGO ALBERTO PEREZ SULEZ identificado con cédula de ciudadanía N°o.10.532.045, SANTIAGO ALEJANDRO PEREZ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía N°o.1.061.786.572, SANDRA LILIANA PEREZ SOLARTE identificada con cédula de ciudadanía N°o.1.061.725.640, actuando en nombre propio y representación de su hijo MANUEL FELIPE SARRIA PEREZ; mediante apoderada judicial, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados por el Ministerio del Trabajo, al omitir comunicar y notificar en forma oportuna al Banco AV VILLAS Popayán sobre el depósito de registro de creación de la subdirectiva Unión Nacional Sindical de Empleados Bancarios UNASEB número de registro 2432 de 29 de julio de 2016, y en consecuencia la entidad bancaria retiró a la señora SOLARTE BUSTAMANTE sin efectuar el respectivo trámite de autorización judicial en virtud del fuero sindical que la amparaba.

Se solicita que para el pago de todas las condenas de perjuicios morales se tome el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de cancelación de la indemnización, asimismo las sumas obtenidas en las condenas devenguen los intereses señalados en el CPACA desde la fecha de ejecutoria del fallo y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicados No. 20681 del 05 de julio de 2018 del expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente (fl.96).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1-6, 110), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.99-101), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.101-104), se estima razonadamente la cuantía (fl.110), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.111).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día 31 de enero de 2017, es decir la parte demandante tendría hasta el 1º de febrero de 2018 para su impulso, se tiene que la solicitud de conciliación se presentó el día 05 de julio de 2018, interrumpiendo así el término de caducidad; ahora bien, según obra en el expediente a folio 97, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el día 22 de agosto de 2018, y la demanda fue radicada el día 23 de agosto del mismo año, lo que permite concluir que el fenómeno procesal en estudio, no ha operado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora LILIANA SOLARTE BUSTAMANTE Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra La NACION- MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCION TERRITORIAL CAUCA tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO:Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

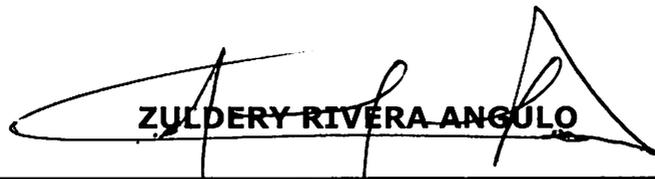
SÉPTIMO:Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-SECCIONAL TERRITORIAL CAUCA y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO:Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO:Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Dra. TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO identificado con cédula de ciudadanía No.25.285.372 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 99304 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folios 1 a 6 del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 12<sup>4</sup> de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00235-00  
Actor: MARIA CLAUDIA PATIÑO LOPEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- MOVILIDAD FUTURA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 818**

**Inadmite demanda**

La señora MARIA CLAUDIA PATIÑO LOPEZ propietaria del establecimiento comercial AKI POLLO BROSTER con NIT 34552974-0, GILMA OSORIO ARISTIZABAL propietaria del establecimiento comercial denominado CHORIASADOS con NIT 00000034327445-2, DIEGO FABRICIO LOPEZ FIGUEROA propietario del establecimiento comercial denominado SUPER POLLO CROCANTE JUGOSO Y DELICIOSO con NIT 76309401, mediante apoderado judicial, formulan demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN y MOVILIDAD FUTURA S.A.S, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos desde el día 15 de febrero del año 2015 hasta el 30 de junio de 2016, en el municipio de Popayán (Cauca), donde iniciaron las obras públicas civiles por parte de la administración municipal a través de Movilidad Futura S.A.S consistentes en la adecuación y pavimentación de la vía en ambas direcciones sobre la carrera sexta entre calles 11 y 48 de la ciudad, que pese a ser una actuación legítima de la administración, impidieron el desarrollo normal de la actividad comercial de los demandantes.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con los documentos que acrediten la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado.

En relación con los documentos allegados, este Despacho advierte que no se encuentran los documentos que acrediten debidamente la existencia y representación respecto de los establecimientos de comercio CHORIASADOS y AKI POLLO BROSTER, además del documento idóneo que acredite la existencia y representación de MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

*"Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse  
(...)*

*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado....."*

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto de los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

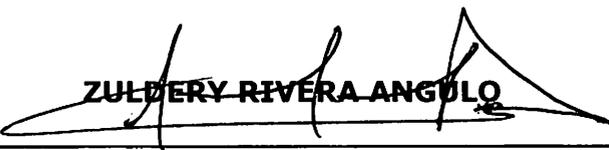
TERCERO: Conceder a la parte el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [carmonaabogados@hotmail.com](mailto:carmonaabogados@hotmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULBERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. 124 de once (11) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, 10 de septiembre de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00242 - 00  
Demandante MARÍA XIMENA CUELLAR  
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto de Sustanciación No. 749

Requerimiento

La señora **MARÍA XIMENA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.934 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución No. 11772-11-2017 del 16 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca (fl.13), mediante la cual se reubica a la demandante en el Nivel Salarial B del Grado 2 del Escalafón Docente.
- Nulidad del oficio No. 4.8.2.3-48-743 del 12 de diciembre de 2017 (fls. 19-21), mediante el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición contra la Resolución No. 11772-11-2017 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
- Nulidad del Acto Administrativo Ficto derivado del silencio administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto al recurso de apelación procedente contra la Resolución No. 11772-11-2017 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

El demandante afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil se abstuvo de pronunciarse frente al recurso de apelación contra la Resolución No. 11772-11-2017, radicado el día 24 de noviembre de 2017, configurándose de esta manera el Acto Ficto o Presunto.

Una vez revisado el expediente del proceso de referencia, se evidencia que, pese a que se anexa el escrito mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 11772-11-2017 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca (fls. 14-18), no obra prueba alguna que acredite que dicha entidad dio trámite al recurso de alzada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Asimismo, se observa que el oficio 4.8.2.3-48-743 de 12 de diciembre de 2017, que resuelve el recurso de reposición impetrado, no informa sobre la remisión del expediente administrativo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo que corresponde al trámite del recurso de apelación.



Por tal motivo, a efectos de determinar si el acto administrativo fue objeto del agotamiento del procedimiento administrativo, se requerirá al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaría de Educación**, para que certifique los recursos presentados y tramitados contra la Resolución No. 111772-11-2017 de noviembre de 2017, mediante la cual se reconoció un ascenso en el Escalafón Docente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Secretaría de Educación**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique los recursos que fueron presentados y tramitados contra la Resolución 111772-11-2017 de noviembre de 2017, mediante la cual se reconoció un ascenso en el Escalafón Docente a la accionante.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co)

Reconocer personería para actuar al Doctor **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS** identificado con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 4).

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGUIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 124 de once (11) de septiembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario